



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

PROTOCOLO

CONSULTA INDÍGENA

PREVIA, LIBRE E INFORMADA, DE BUENA
FE Y CULTURALMENTE ADECUADA A LAS
PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS PARA DETERMINAR LA
PERTINENCIA Y, EN SU CASO, LOS
LINEAMIENTOS APLICABLES EN EL
RECONOCIMIENTO INDÍGENA
DE UN
PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Contenido

I. Introducción	8
II. Antecedentes	9
III. Justificación	14
IV. Competencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	14
V. Determinación de los sujetos de la Consulta mandatada en la sentencia RIN/DRP/06/2024	15
VI. Marco normativo en materia del derecho a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas.	17
VII. De la figura de partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena en Oaxaca.	18
VIII. Fundamento constitucional local	18
IX. Fundamento constitucional federal	19
X. Criterios jurisprudenciales	19
XI. De la Consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local	21
XII. Etapas del proceso de la consulta	43
XIII. Nota metodológica	56
XIV. Conclusión	79

Glosario

Para efectos del presente Protocolo, los términos que a continuación se enlistan deberán entenderse conforme a las siguientes definiciones.

Autoridades comunitarias	Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias ¹ .
Autoridad Responsable	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comunidades indígenas	Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos ² .
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, integrado por una Consejería Presidencia, seis Consejerías Electorales, una Secretaría Ejecutiva y una representación por cada partido político con registro nacional y local ³ .
Consejerías Electorales	Consejeras o Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, integrantes del Consejo General.
Consulta Indígena	La Consulta Indígena es un procedimiento apropiado y en particular a través de las

¹ De conformidad con el artículo 4 de la Ley de consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para el Estado de Oaxaca. Disponible para su consulta en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Consulta_previa_libre_informada_pueblos_y_comunidades_indigenas_y_afromexicanas_para_el_edo_Oax_\(Anotaciones_sentencia_resolutiva_SCJN_Accion_Inconstitucionalidad_200_2020_5_ago_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Consulta_previa_libre_informada_pueblos_y_comunidades_indigenas_y_afromexicanas_para_el_edo_Oax_(Anotaciones_sentencia_resolutiva_SCJN_Accion_Inconstitucionalidad_200_2020_5_ago_2024).pdf)

² De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

	<p>instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, y establece los medios para que puedan participar libremente⁴. Para efectos del presente acuerdo se entenderá como la <i>consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local.</i></p>
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ⁵ .
Culturalmente adecuada	<p>Las autoridades deben llevar a cabo la consulta a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas y afroamericanas, a su vez garantizarles la plena libertad de elegir las formas de decisión interna, así como a las instituciones, poblaciones o personas que habrán de representarlas durante el proceso de la consulta, por lo que el Estado no podrá objetar la forma en que tomen sus decisiones.</p> <p>Deberán tomarse medidas para garantizar que las y los integrantes de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender,</p>

⁴ De conformidad con el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT. Disponible para su consulta en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=CB4dqiYBzZhA5+ZhJducNxjwRreitwJXgwVpTeGxv1O8/rvijxRjL//LDRkF/s3R3AOh82tnxoyFMUWW5ow==>

⁵ Convenio 169 de la OIT. Disponible para su consulta en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=CB4dqiYBzZhA5+ZhJducNxjwRreitwJXgwVpTeGxv1O8/rvijxRjL//LDRkF/s3R3AOh82tnxoyFMUWW5ow==>

	facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes, traductoras, traductores u otros medios eficaces. ⁶
Criterios sustantivos	Condiciones materiales, culturales, organizativas o representativas que los pueblos indígenas determinen como indispensables para que un partido político local ostente el reconocimiento indígena. ⁷
DEECyPC	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Defensoría u Órgano Garante	Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. ⁸
Derechos colectivos	Derechos que reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos de derecho, tales como la libre determinación, autonomía, territorio, sistemas normativos propios, identidad cultural, y formas de participación política ⁹ .
Enunciados interrogativos	Son preguntas diseñadas, para efectos de la presente Consulta, con el fin de conocer la opinión de los sujetos de Consulta, en relación a los criterios aplicables para el reconocimiento

⁶ De conformidad con el artículo 11, fracción V, de la Ley de consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para el estado de Oaxaca, disponible para su consulta en [Ley Consulta previa libre informada pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para el edo Oax \(Anotaciones sentencia resolutive SCJN Accion Inconstitucionalidad 200 2020 5 ago 2024\).pdf](#)

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso YATAMA vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 127, párr. 214, 218 y 225. Disponible para su consulta en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

⁸ De conformidad con el artículo 24 de Ley de consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para el Estado de Oaxaca. Disponible para su consulta en: [https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Consulta_previa_libre_informada_pueblos_y_comunidades_indigenas_y_afromexicanas_para_el_edo_Oax_\(Anotaciones_sentencia_resolutiva_SCJN_Accion_Inconstitucionalidad_200_2020_5_ago_2024\).pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Consulta_previa_libre_informada_pueblos_y_comunidades_indigenas_y_afromexicanas_para_el_edo_Oax_(Anotaciones_sentencia_resolutiva_SCJN_Accion_Inconstitucionalidad_200_2020_5_ago_2024).pdf)

⁹ De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

	indígena de un partido político local, en caso de considerarse procedente ¹⁰ .
IEEPCO o Instituto	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Interculturalidad	La Comisión IDH ha referido que el enfoque intercultural se orienta a reconocer la coexistencia de diversas culturas en la sociedad que deben convivir en un plano de respeto hacia sus cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos ¹¹ .
Ley de Consulta Estatal	Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca ¹² . Legislación única en su tipo en el país.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
OIT	Organización Internacional del Trabajo.
OPLÉ	Organismo Público Local Electoral.

¹⁰ El presente concepto ha sido construido exclusivamente para efectos interpretativos y metodológicos del *Protocolo de Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas para Determinar los Lineamientos Aplicables al Reconocimiento Indígena de un Partido Político Local*, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en 2025.

¹¹ CIDH, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonia, párr.

43.

¹² Disponible para su consulta en: [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Consulta_previa_libre_informada_pueblos_y_comunidades_indigenas_y_afromexicanas_para_el_edo_Oax_\(Anotaciones_sentencia_resolutiva_SCJN_Accion_Inconstitucionalidad_200_20_5_ago_2024\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Consulta_previa_libre_informada_pueblos_y_comunidades_indigenas_y_afromexicanas_para_el_edo_Oax_(Anotaciones_sentencia_resolutiva_SCJN_Accion_Inconstitucionalidad_200_20_5_ago_2024).pdf)

Partidos Políticos

Son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLES, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.¹³

Pertinencia cultural

Adecuación de las acciones institucionales a las prácticas, lenguas, formas de organización y cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas.

Presidencia del Consejo General del IEEPCO

Uno de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Protocolo

Documento rector que orientará las actuaciones de este Instituto como autoridad responsable en el presente proceso consultivo y hace referencia al *Protocolo para la consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local.*

Pueblos indígenas

Son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus

¹³ De conformidad con el artículo 3° de la Ley General de Partidos Políticos. Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>.

	instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas ¹⁴ .
Partido político con reconocimiento Indígena	Categoría jurídica establecida en el artículo 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicable a partidos políticos locales con registro en el estado de Oaxaca, que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan.
Sala Superior o Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa o Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Protocolo para la consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local.

I. Introducción

El presente Protocolo tiene como finalidad establecer los lineamientos técnicos y operativos para llevar a cabo el proceso de la consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia, y en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local, en cumplimiento a la Sentencia RIN/DRP/06/2024¹⁵, emitida por el TEEO.

En cumplimiento a la sentencia RIN/DRP/06/2024, este proceso consultivo tiene por objeto conocer las opiniones y propuestas de las personas, comunidades y pueblos indígenas para definir los criterios sustantivos que, en su caso, deberán cumplir los partidos políticos locales en el Estado de Oaxaca para acceder a la categoría jurídica del reconocimiento indígena, mediante el proceso administrativo que deberán seguir ante del IEEPCO, conforme a la resolución contenida en la sentencia RIN/DRP/06/2024, específicamente en la porción relativa a la Consulta a las personas, comunidades y pueblos indígenas.

La Consulta se sujetará a los más altos estándares de protección de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo 2 de la Constitución Federal, y la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

En este documento se precisan los principios, las bases y las etapas del procedimiento de consulta, así como de distintos actores que deben participar, describiendo los roles de cada institución en las etapas de la consulta, a fin de cumplir con el objetivo y materia de la consulta.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

II. Antecedentes

Proceso Electoral Local Ordinario 2023 -2024 en el Estado de Oaxaca.

El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron, entre otros cargos, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. En el marco del referido proceso, el Consejo General del Instituto, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024¹⁶, aprobado en sesión especial celebrada el nueve de junio del mismo año, calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, determinando la asignación de escaños a los partidos políticos participantes.

Derivado de la aprobación del referido acuerdo, en distintas fechas, ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos promovieron medios de impugnación en contra de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado. Del universo de medios promovidos, los que dieron origen a la presente Consulta indígena fueron los radicados en los expedientes RIN/DRP/03/2024, RIN/DMR/04/2024 y JDC/266/2024, presentados por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, el otrora Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, así como por una ciudadana en su calidad de candidata a la diputación local por el principio de representación proporcional postulada por el primero de los institutos políticos mencionados, mismos que fueron acumulados en el Expediente RIN/DRP/06/2024.¹⁷

Las y los promoventes señalaron como agravio que el Consejo General del Instituto omitió reconocer a los partidos recurrentes la calidad de partidos políticos indígenas, lo cual a su juicio, vulneró su derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a lo previsto en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local, que prevé que los partidos políticos con registro estatal y reconocimiento indígena podrán acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional al obtener un umbral de al menos dos por ciento de la votación válida emitida.

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_125_2024.pdf

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/40-r-in-drp/3939-rin-drp-06-2024-antes-ra-81-2024-y-acumulados>

Sentencia RIN/DRP/06/2024

El veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, el TEEO resolvió el Expediente **RIN/DRP/06/2024**¹⁸. En la porción de la Sentencia que corresponde a la resolución de lo referente al reconocimiento indígena de partidos políticos locales en el Estado, el órgano jurisdiccional local consideró que el Consejo General del IEEPCO, aplicó de manera correcta la fórmula de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional al distribuir escaños exclusivamente entre aquellos partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, así como al único partido político local con reconocimiento indígena, que cumplió con el umbral del dos por ciento, conforme a lo previsto en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local. Asimismo, precisó que el reconocimiento indígena debe ser solicitado al IEEPCO, por los partidos políticos locales durante su proceso de registro o, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, mediante la modificación de sus documentos básicos.

En su análisis, el TEEO identificó la existencia de un vacío normativo en el marco legal electoral del estado de Oaxaca, al no contemplarse un procedimiento específico para que los partidos políticos locales con registro estatal puedan obtener el reconocimiento como partidos indígenas. En este sentido, sostuvo que cualquier disposición normativa que regule dicha figura impacta directamente en los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe ser considerada una medida administrativa susceptible de consulta. En consecuencia, la Sentencia estableció tres efectos vinculantes dirigidos al Consejo General del Instituto:

(...)

Consulta Previa: Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que implemente las acciones necesarias para realizar una consulta previa, libre e informada, en la que se incluya la participación de comunidades indígenas, partidos políticos y asociaciones políticas. Esta consulta deberá cumplir con los parámetros nacionales e internacionales, garantizando los principios de participación,

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/40-r-in-drp/3939-rin-drp-06-2024-antes-ra-81-2024-y-acumulados>.

transparencia y no discriminación. El propósito de la consulta será determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local.

Aprobación de Lineamientos: Una vez concluidas todas las etapas de la consulta previa, el Consejo General deberá aprobar los lineamientos que establezcan el procedimiento de reconocimiento de los partidos políticos indígenas, conforme a los resultados de la consulta realizada.

Difusión de los Lineamientos: Los lineamientos aprobados deberán ser difundidos ampliamente en formatos accesibles y en lenguas indígenas, asegurando que la información llegue a todas las personas y comunidades interesadas.

Este proceso es fundamental para garantizar el respeto y la inclusión de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la configuración política del Estado, fortaleciendo la representación y participación efectiva en los procesos democráticos.

(...)

Cadena impugnativa

Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los expedientes SX-JRC-242/2024¹⁹ y acumulado los juicios de revisión constitucional SX-JRC-250/2024, promovido por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, y SX-JRC-254/2024, presentado por el entonces Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Expediente RIN/DRP/06/2024.²⁰

¹⁹
²⁰

Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0242-2024.pdf>
Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

Las pretensiones de los recurrentes consisten en solicitar la revocación de la Sentencia del TEEO y del Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024²¹, con la finalidad de que les reconocieran la calidad de partidos políticos indígenas y, en consecuencia, pudieran acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con el umbral del dos por ciento previsto en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local.

En su resolución, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del tribunal local al considerar infundadas las pretensiones de los partidos actores. Sostuvo que el órgano jurisdiccional local carece de competencia para emitir actos de naturaleza administrativa, como lo es el reconocimiento del carácter indígena de un partido político, competencia que corresponde de manera exclusiva al organismo público electoral local, en términos del marco constitucional y legal aplicable.

La Sala Regional también se pronunció respecto al análisis del marco legal vigente en el Estado de Oaxaca, concluyendo que en ninguna disposición del texto Constitucional Local o leyes secundarias se advierte una definición de lo que se debe entender como un partido político con registro estatal y reconocimiento indígena. En este escenario normativo, la categoría, características y situación jurídica de los partidos políticos locales en Oaxaca, queda definida por el registro que se obtenga ante la autoridad electoral correspondiente, o bien, en las modificaciones a sus documentos básicos.

También precisó que no es posible jurídicamente otorgar reconocimiento indígena a un partido político por el sólo hecho de autoadscribirse indígena, o por ser integrado por militantes del estado de Oaxaca, cuya población es de origen mayormente indígena. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior del TEPJF, del rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**, que establece que la autoadscripción, representa un criterio que beneficia únicamente a las personas integrantes de las comunidades indígenas y, de esa manera disfrutar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. En este sentido, se reiteró que los partidos políticos son entidades de interés público,

²¹

Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_125_2024.pdf

y, por tanto, no pueden invocar la autoadscripción, figura jurídica aplicable exclusivamente a personas indígenas.

Cabe destacar que la Sala Regional no se pronunció respecto al mandato de consulta previa, libre e informada mandatada mediante Sentencia por el TEEO, permaneciendo firme este aspecto de la resolución.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Posteriormente, el once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF resolvió el Expediente SUP-REC-22682/2024²² y acumulados. Dentro de estos, el medio de impugnación relacionado con la presente Consulta fue el Recurso de Reconsideración SUP-REC-22695/2024, promovido por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, en el que señaló como agravio la indebida interpretación del artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, pues a partir de ello, determinó que son válidos los porcentajes de votación requeridos y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecidos en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local, en el que se realiza una distinción entre los partidos políticos con reconocimiento indígena de aquellos con simple registro estatal, y estableciendo un porcentaje de votación diferenciado para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

El partido promovente sostuvo que; el umbral del dos por ciento, debió aplicarse en lo general a los partidos políticos con registro estatal, máxime porque dicho instituto político local alegó tratarse de un partido político indígena, al recoger en sus documentos básicos postulados, líneas y programas que ofrecen una plena participación a las poblaciones indígenas y afroamericanas, y por contar con una Coordinación Ejecutiva de Pueblos Indígenas y Afroamericanos, en sus órganos intrapartidistas.

No obstante, la Sala Superior resolvió desechar de plano el Recurso de Reconsideración por resultar notoriamente improcedente, al considerar que la materia del recurso no plantea un tema de constitucionalidad que justificara el ejercicio de su competencia excepcional. Determinó que, en efecto, el núcleo de los

²²

Disponible para su consulta en: te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-22682-2024.

agravios versaba sobre la interpretación y aplicación de disposiciones legales locales relativas a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, contenidas en la LIPEEO, lo que constituye una cuestión de estricta legalidad. Además, se concluyó que los argumentos del partido actor no fueron suficientes para actualizar los requisitos jurisprudenciales para la procedencia del Recurso de Reconsideración.

III. Justificación

El TEEO y la Sala Regional Xalapa del TEPJF, han manifestado que el reconocimiento indígena de un partido político local constituye un acto administrativo que, por su naturaleza y efectos jurídicos, recae exclusivamente en el ámbito de competencia de los Institutos Estatales Electorales, así lo han establecido de forma reiterada al señalar que los tribunales electorales carecen de atribuciones para emitir actos administrativos como el registro o reconocimiento de partidos políticos, por tratarse de funciones propias de las autoridades administrativas electorales.

En tal virtud, corresponde al IEEPCO, en su calidad de autoridad administrativa electoral autónoma, emitir el procedimiento normativo para, en su caso, otorgar el reconocimiento indígena de los partidos políticos locales, tal como fue ordenado por la sentencia dictada en el Expediente RIN/DRP/06/2024.²³

IV. Competencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El IEEPCO, como órgano constitucional autónomo en el ámbito electoral local, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 2° de la Constitución Local, y atendiendo a lo establecido en los artículos 1° y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es competente en la materia, al tratarse de la realización de una Consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades

23

Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEO en el expediente RIN/DRP/06/2024.²⁴

V. Determinación de los sujetos de la Consulta mandatada en la sentencia RIN/DRP/06/2024

El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas emerge del artículo 6° del Convenio 169 de la OIT; los artículos 2, 4, 18, 19, 32, 26 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los artículos XX.4, XXIII y XXIX de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Instrumentos internacionales que reconocen y protegen el derecho de consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, por tanto, los “sujetos” de consulta son precisamente los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Por ello, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam y otros) como el Mecanismo de Expertos sobre de Derechos de los Pueblos Indígenas (informe A/HRC/39/62) colocan a los Pueblos y Comunidades Indígenas como actores principales de procesos de esta naturaleza.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Consulta Estatal, es claro en afirmar que serán sujetos del derecho a la consulta todos los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Esta delimitación de los sujetos de consulta no fue impugnada en la acción de inconstitucionalidad 200/2020, por tanto, la porción normativa citada es completamente válida.

Por otro lado, el artículo 35, numeral 1, fracción IV, de la LIPEEO, los partidos políticos forman parte del Consejo General y este órgano autónomo es autoridad responsable. Como consecuencia de lo anterior, un partido político no podría participar ni ser sujeto de la presente consulta, toda vez que, además de no tener conferido o reconocido este derecho en alguna disposición legal ni constitucional, este derecho está únicamente conferido para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Consulta Estatal.

²⁴

Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

Así, conforme a los parámetros establecidos en la Ley de Consulta Estatal, el carácter de autoridad responsable y sujeto de consulta no puede recaer en una misma entidad, sino que, necesariamente, deben ser autoridades distintas, por las funciones específicas que les confiere la ley.

Por otra parte, conforme a la jurisprudencia interamericana y al contenido del artículo 2, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos reconocidos para los Pueblos y Comunidades Indígenas serán también para los pueblos y comunidades afromexicanas. Por tal motivo, la Ley de Consulta Estatal considera como sujetos de consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Ahora bien, por lo que corresponde a las asociaciones políticas, es menester considerar que de conformidad con lo que establecen los artículos 19, párrafo 1, y 24, fracción IV, de la CPELSE, es derecho de la ciudadanía oaxaqueña asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del Estado; al respecto, la LIPEEO, reconoce y reglamenta la existencia de dos formas de asociación política, a saber, los ya mencionados partidos políticos locales y las agrupaciones políticas locales; respecto de estas últimas, el IEEPCO, a través de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de llevar el registro de las mismas, así como de los integrantes de sus órganos directivos, de conformidad con lo que señala el artículo 50, fracción XVIII, de la LIPEEO.

En relación con lo anterior y una vez consultados los libros de registro que obran en los archivos de la mencionada Dirección Ejecutiva, se tiene que, en el momento presente, **no existen agrupaciones políticas locales debidamente registradas ante el Instituto**, de donde se desprende la imposibilidad material de que las mencionadas agrupaciones políticas estatales, en tanto formas de asociación política, sean consideradas como sujetos de la consulta.

Finalmente, respecto a los partidos políticos, al formar parte del Consejo General del Instituto, participarán plenamente de conformidad con la legislación aplicable, en las sesiones de aprobación del presente Protocolo. Por tanto, este Consejo

General, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y de conformidad con lo razonado en el presente apartado, realizará una **Consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada exclusivamente dirigida a personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Oaxaca, para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local.**

VI. Marco normativo en materia del derecho a la consulta para los pueblos y comunidades indígenas.

I. Instrumentos jurídicos internacionales

- a) Convenio 169 de la OIT.
- b) Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- c) La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- d) Caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador.
- e) Caso de la Organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) vs Nicaragua.
- f) Caso del pueblo indígena Saramaka vs Surinam.
- g) La Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz vs Honduras.
- h) La Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs Honduras.
- i) Declaración y Programa de Acción de Durban.

II. Instrumentos jurídicos nacionales

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- c) Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

III. Instrumentos jurídicos locales

- a) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- b) Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

- c) Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano para el Estado de Oaxaca.

IV. Criterios jurisprudenciales

- a) Tesis 2a./J. 11/2023 (11a.)
- b) Tesis 1a./J. 62/2022 (11a.)
- c) Tesis relevante IV/2019
- d) Jurisprudencia 37/2015
- e) Jurisprudencia 12/2013
- f) Tesis aislada XXVII.3o.20 CS (10a.)
- g) Acción de inconstitucionalidad 200/2020
- h) Acción de inconstitucionalidad 164/2020
- i) Acción de inconstitucionalidad 127/2019
- j) Acción de inconstitucionalidad 81/2018

VII. De la figura de partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena en Oaxaca.

En el marco del diseño institucional electoral del Estado de Oaxaca, el texto constitucional mantiene en su cuerpo la existencia de una categoría jurídica de partido político indígena local siendo estos aquellos que, además de contar con registro estatal, ostentan reconocimiento indígena, lo que les confiere el acceso a diputaciones locales mediante el principio de representación proporcional con un umbral de votación diferenciado del dos por ciento.

VIII. Fundamento constitucional local

El artículo 33, fracción II, de la Constitución Local, establece expresamente que:

“Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. **Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.**”

De esta disposición se desprende un trato normativo diferenciado: mientras que los partidos nacionales y locales deben obtener el 3% de la votación válida emitida para acceder a diputaciones de representación proporcional, los partidos locales con reconocimiento indígena solo deben alcanzar el 2%.

IX. Fundamento constitucional federal

La determinación inicial del poder legislativo estatal de incluir en la Constitución Local el umbral de votación diferenciada para la categoría jurídica de partidos políticos con registro estatal y reconocimiento indígena, se sustenta en el principio de libertad configurativa que otorga a las legislaturas estatales facultades de crear y emitir normas que atiendan el contexto específico de la entidad, dentro de los márgenes del texto constitucional federal y el respeto a los derechos fundamentales.

A manera de ejemplo, se cita a continuación el texto del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, que a la letra dice:

(...)

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes.**”

(...)

Este precepto constitucional federal no impone un umbral mínimo de votación específico para acceder a curules por representación proporcional en el ámbito local, lo que habilita a los congresos estatales a establecer condiciones diferenciadas, siempre que respeten los principios de equidad, no sobre y subrepresentación y pluralismo político.

X. Criterios jurisprudenciales

La SCJN ha sostenido de manera reiterada que las legislaturas estatales gozan de un margen de configuración normativa amplio para definir los requisitos de acceso a la representación proporcional en sus entidades. En la jurisprudencia de rubro:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”, se afirma que la regulación de los umbrales de votación y las fórmulas de asignación de diputaciones corresponde al legislador local, en congruencia con el principio de soberanía estatal.

Del análisis constitucional y jurisprudencial expuesto se concluye que el reconocimiento indígena de un partido político local con registro estatal:

- Es una categoría jurídica reconocida en el marco constitucional local, prevista en el artículo 33, fracción II de la Constitución Local.
- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la Sentencia RIN/DRP/06/2024, ha reconocido que la ausencia de un procedimiento normativo para el reconocimiento indígena de partidos locales constituye un vacío que impide dotar de efectividad a la medida establecida por el legislador respecto al umbral diferenciado para el acceso a diputaciones por el principio de representación proporcional para los partidos políticos con registro estatal y reconocimiento indígena.
- En congruencia, ha ordenado al Instituto emitir los lineamientos que establezcan el procedimiento de reconocimiento de los partidos políticos indígenas, conforme a los resultados de la consulta realizada a pueblos y comunidades indígenas, en cumplimiento del artículo 2 Constitución Federal, la Ley de Consulta Estatal y la legislación en la materia.

Bajo este contexto normativo y jurisdiccional, el IEEPCO está encomendado jurisdiccionalmente a realizar un proceso consultivo previo, libre, informado, de buena fe y culturalmente adecuada conforme al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas y los estándares internacionales en la materia y, en su caso, emitir un lineamiento que otorgue de eficacia a la categoría jurídica de reconocimiento indígena de un partido político con registro estatal.

- XI. De la Consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada a las personas, pueblos y comunidades indígenas para determinar la pertinencia y, en su caso, los lineamientos aplicables en el reconocimiento indígena de un partido político local.

I. Objeto de la Consulta

La presente consulta tiene por objeto garantizar que las personas, pueblos y comunidades indígenas eventualmente, definan los criterios sustantivos que, en su caso, deberán cumplir los partidos políticos locales en el Estado de Oaxaca para acceder a la categoría jurídica del reconocimiento indígena, mediante el proceso administrativo que deberán seguir ante del IEEPCO, conforme a la resolución contenida en la Sentencia RIN/DRP/06/2024²⁵, específicamente en la porción relativa a la Consulta a las personas, comunidades y pueblos indígenas.

II. Materia de la Consulta

La materia de la presente Consulta consiste en conocer las opiniones y propuestas de las comunidades y pueblos indígenas de Oaxaca, respecto a la eventual definición de los **criterios sustantivos** que deberán acreditar los partidos políticos locales en el estado de Oaxaca para que, mediante el procedimiento administrativo ante este Instituto, puedan acceder a la categoría jurídica de **reconocimiento indígena**.

Dado que dicho reconocimiento implica la adopción del estatus de reconocimiento indígena a los institutos políticos locales, es necesario que las personas, pueblos y comunidades indígenas, como titulares de los derechos colectivos potencialmente afectados, participen en la determinación de los criterios sustantivos que **configuren el contenido, alcance y condiciones para otorgar y conservar dicho reconocimiento**.

²⁵

Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

En atención a ello, esta autoridad responsable ha formulado una serie de **enunciados interrogativos** que orientarán la deliberación colectiva de los sujetos consultados.

Los enunciados interrogativos son preguntas formuladas que buscan conocer la opinión y voluntad de los pueblos y comunidades indígenas sobre el posible reconocimiento indígena de un partido político local, así como las condiciones que podrían acompañar dicha figura jurídica, en caso de considerarse procedente. Es importante precisar, que las preguntas son un punto de partida y podrán ser modificados, complementados o ajustados a lo largo de las etapas del proceso consultivo, conforme a los principios de flexibilidad, interculturalidad y buena fe establecidos en la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Los enunciados interrogativos son los que se detallan a continuación.

1. Opinión sobre el otorgamiento de reconocimiento indígena a los partidos políticos locales.

Contexto: Los partidos políticos son entes de interés público, sus fines se dirigen a promover la participación de las personas en la vida democrática y servir como puentes entre la ciudadanía y el poder público. También sus estructuras son diferentes a los sistemas normativos indígenas.

Dado que, por un lado, el carácter indígena implica pertenencia a una comunidad originaria con sistemas propios de organización, y, por otro lado, que los partidos responden a lógicas distintas, se propone consultar a los pueblos y comunidades indígenas si conforme a sus propios criterios, consideran que un partido político puede ostentar legítimamente el reconocimiento indígena.

Pregunta. ¿Conforme a sus sistemas propios de organización interna, cuál es su opinión de que existe la posibilidad de otorgar el reconocimiento indígena a los partidos políticos locales que así lo soliciten ante el Instituto

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y cumplan con los requisitos que se establezcan?

- a) Estoy de acuerdo que exista el reconocimiento indígena a los partidos políticos locales en Oaxaca.
- b) No estoy de acuerdo que exista el reconocimiento indígena a los partidos políticos locales en Oaxaca.
- c) Otra. ¿Cuál? _____

2. Los requisitos que deben acreditar los partidos políticos para obtener el reconocimiento indígena cuando así lo soliciten ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Contexto:

En México, los partidos políticos locales están obligados a cumplir diversas normas para su funcionamiento, para la conservación de su registro, para participar en las elecciones, para que las candidaturas que postulan puedan acceder a la ocupación de cargos de elección popular, entre otras.

En ese sentido, como ya se ha mencionado, la Constitución Local establece que, para la categoría de partidos políticos con registro estatal y reconocimiento indígena, es suficiente haber alcanzado el 2% de la votación válida emitida para tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y no el umbral del 3% de la mencionada votación que es exigible al resto de los partidos políticos; es por ello que, al no existir algún procedimiento por medio del cual los partidos políticos locales obtengan el reconocimiento indígena, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó que los pueblos y comunidades indígenas sean consultados para determinar los lineamientos que serán aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local.

Al respecto, en la sentencia SX-JG-48/2025, la Sala Regional Xalapa, refirió que el TEEO ha establecido el *“procedimiento de consulta a las comunidades originarias se ordenó con el fin de tutelar los derechos de las personas que habitan en ellas, en ese sentido, la tutela de ese derecho tiene prioridad, pues*

implica garantizar la inclusión efectiva y una verdadera representación de los pueblos originarios, circunstancia que está más allá del reconocimiento que en su caso puedan tener los partidos políticos a ser considerados como indígenas, pues dicho reconocimiento depende justo de la representatividad real que puedan otorgar a ese sector de la población²⁶”.

Por tanto, se considera que los requisitos para el reconocimiento indígena de un partido político local, deberán aplicarse y transversalizarse en la composición interna del mismo, en sus documentos básicos, y en su identidad institucional, asegurando que el instituto político no instrumentalice este reconocimiento indígena.

Este Instituto tiene presente que el régimen de partidos políticos en el sistema electoral mexicano funciona bajo reglas jurídicas y procedimientos distintos a las formas propias de organización de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.

Por ello, resulta viable que la consulta a los pueblos y comunidades indígenas se centre en deliberar la pertinencia cultural, jurídica y social de los requisitos que se establezcan para el otorgamiento del reconocimiento indígena de los partidos políticos locales, mismos que deben estar contruidos con base en la normativa aplicable a los institutos políticos.

Pregunta: ¿Está de acuerdo en que los requisitos que debe cumplir el partido político local, que pretenda recibir el reconocimiento indígena, sean los que se mencionan a continuación?

- a) Que al menos el 69 por ciento²⁷, integrado de forma paritaria, de las personas integrantes de sus órganos directivos tengan autoadscripción indígena calificada que esté respaldada por alguna asamblea comunitaria. Sí/No
- b) Que al menos el 31 por ciento²⁸, integrado de forma paritaria, de las personas integrantes de sus órganos directivos hablen alguna lengua

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JG-0048-2025.pdf>

²⁷ Este porcentaje fue determinado con base en la proporción de población que se identifica como indígena en el estado de Oaxaca, de conformidad con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI. Disponible en: https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/pueblos_indigenas [Consultado: julio de 2025].

²⁸ Este porcentaje fue determinado con base en la proporción de población de tres años y más hablante de una lengua indígena en el estado de Oaxaca, de conformidad con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI. Disponible en:

- indígena, acreditado por Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI). Sí/No
- c) Que en sus documentos básicos se establezcan medidas y acciones encaminadas a preservar y a respetar las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de los pueblos y comunidades indígenas. Sí/No
 - d) Que establezcan recursos de su financiamiento público para destinarlos a la formación de liderazgos políticos indígenas y afromexicanos. Si/No.
 - e) Que establezcan recursos de su financiamiento público, para destinarlos a la formación de liderazgos de mujeres indígenas y afromexicanas. Si/No.
 - f) Que establezcan un plan de promoción de acciones para erradicar la violencia política contra las mujeres indígenas. Si/No.
 - g) Auto adscribirse como organización ciudadana indígena. Sí/No
 - h) ¿Considera que deben existir otros requisitos? Si/No
¿Cuáles? _____

3. Obligaciones de los partidos políticos locales que obtengan el reconocimiento indígena.

Contexto: Las leyes electorales establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática. Por ello, si un partido político quiere ser reconocido como indígena, no basta con que lo manifieste, sino que deben cumplir con los requisitos que resulten de este proceso consultivo y con ello evitar la simulación y usurpación.

Ese reconocimiento debe ir acompañado de obligaciones y compromisos claros que aseguren que los partidos políticos que obtengan dicho reconocimiento actúen acordes a los mismos, por ejemplo, que sus prácticas, dirigencias y candidaturas a cargos de elección popular reflejen una pertenencia real al ámbito comunitario indígena.

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Finegi.org.mx%2Fcontenidos%2Fsaladeprensa%2Fboletines%2F2021%2FEstSociodemo%2FResultCenso2020_Oax.docx&wdOrigin=BROWSELINK

La opinión de los pueblos y comunidades indígenas es esencial para decidir cuáles deben ser estas obligaciones, respetando siempre su derecho a ser consultados.

Pregunta: ¿Cuáles son las causas por las que un partido político local pierda el reconocimiento indígena?

- a) Que menos del 69 por ciento²⁹, integrado de forma paritaria, de las personas integrantes de sus órganos directivos tengan auto adscripción indígena calificada emitida por una asamblea comunitaria. Sí/No
- b) Que menos del 40 por ciento, integrado de forma paritaria, de las personas integrantes de sus órganos directivos tengan auto adscripción indígena calificada emitida por una asamblea comunitaria. Sí/No.
- c) Que en menos del 31 por ciento³⁰, integrado de forma paritaria, de las personas integrantes de sus órganos directivos hablen alguna lengua indígena, acreditado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI). Sí/No
- d) Que en menos del 50 por ciento de sus candidaturas a ayuntamientos y a diputaciones por ambos principios, postulen a personas indígenas con auto adscripción indígena calificada emitida por una asamblea comunitaria. Sí/No
- e) Que no destinen recursos de su financiamiento público en la formación de liderazgos políticos indígenas y afromexicanos. Si/No
- f) Que no destinen recursos de su financiamiento público en la formación de liderazgos políticos de mujeres indígenas y afromexicanas. Si/No
- g) Que no promuevan acciones para erradicar la violencia política hacia las mujeres indígenas. Si/No
- h) Que la representación que acrediten ante el Consejo General del IEEPCO, no sea una persona indígena con auto adscripción calificada, acreditada por una asamblea comunitaria. Sí/No

²⁹ Este porcentaje fue determinado con base en la proporción de población que se autoidentifica como indígena en el estado de Oaxaca, de conformidad con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI. Disponible en: https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/pueblos_indigenas [Consulta: julio de 2025].

³⁰ Este porcentaje fue determinado con base en la proporción de población de tres años y más hablante de una lengua indígena en el estado de Oaxaca, de conformidad con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI. Disponible en: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Finegi.org.mx%2Fcontenidos%2Fsaladeprensa%2Fboletines%2F2021%2FEstSociodemo%2FResultCenso2020_Oax.docx&wdOrigin=BROWSELINK

- i) Que en menos del 50 por ciento, integrado de forma paritaria, de sus representaciones ante los Consejos Distritales y Municipales durante los procesos electorales ordinarios sean personas indígenas con auto adscripción calificada emitida por una asamblea comunitaria. Sí/No
- j) Que no postule personas indígenas con auto adscripción calificada en las dos primeras posiciones de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional. Sí/No
- k) Otras. ¿Cuáles?

I. Identificación de actores de la Consulta

1. Autoridad responsable.

De conformidad con la sentencia dictada en el Expediente RIN/DRP/06/2024 por el TEEO, se ordena al Consejo General de este Instituto, que implemente las acciones necesarias para realizar una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas, a fin de determinar los lineamientos aplicables al reconocimiento indígena de partidos políticos locales.

El Instituto como autoridad responsable, debe garantizar que el proceso se realice de conformidad con los principios de buena fe, interculturalidad, pertinencia cultural y participación efectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Federal, la Ley de Consulta Estatal.

2. Sujetos a consultar.

Conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley de Consulta Estatal, los sujetos de consulta son todos los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas de Oaxaca, quienes a través de sus instituciones representativas, autoridades comunitarias o personas que nombren los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos, participaran en el proceso de Consulta.

De manera enunciativa, las instituciones representativas y autoridades de dichos pueblos y comunidades son:

- Asamblea General Comunitaria. Máximo órgano de representación y deliberación de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Oaxaca.
- Autoridades Municipales Indígenas; Cabildo municipal, autoridades de las agencias de policía, núcleos rurales y otras categorías administrativas reconocidas como autoridades municipales indígenas.
- Autoridades Comunitarias: Aquellas reconocidas por los Sistemas Normativos Internos y/o asambleas generales comunitarias.
- Autoridades tradicionales indígenas y afromexicanas: Consejos de ancianos, Consejos de principales, Caracterizados, Mayordomos, Fiscales, Tiquitlatos y/o tequitlatos, mayores de vara, fiscales, tatamandonos, y otras figuras reconocidas por el pueblo o comunidad indígena.
- Órganos de representación agraria y órganos de representantes comunales y ejidales pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas: Comisariados de bienes comunales y ejidales, consejos de vigilancia, y otras figuras reconocidas por el pueblo o comunidad indígena.
- Personas indígenas y afromexicanas.

3. Órgano técnico.

La Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Gobierno del Estado de Oaxaca fungirá como órgano técnico conforme al artículo 19 de la Ley de Consulta Estatal. Brindará al IEEPCO asesoría técnica y metodológica, y podrá actuar en asistencia jurídica a los pueblos y comunidades indígenas con independencia que puedan proveerse con sus propios medios.

En todo tiempo, los sujetos de la consulta podrán proponer a alguna institución especializada en materia de derechos de los pueblos indígenas,

para que, de manera conjunta con la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, funjan como Órgano Técnico.

El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, podrá coadyuvar en los procesos de consulta.

4. Comité Técnico Asesor

De conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley de Consulta Estatal, es una instancia colegiada que proporciona asesoría, conocimiento, información, metodología y análisis especializado a los sujetos de consulta y a la Autoridad Responsable, con relación al proceso de Consulta.

Podrá integrarse por las siguientes personas:

- Personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas.
- Organizaciones de la sociedad civil indígenas y afromexicanas.
- Instituciones académicas y de investigación en materia de derechos indígenas y afromexicanos.

La participación de las personas integrantes será honorífica. Es importante precisar que el Comité Técnico Asesor se constituirá a petición de los sujetos consultados, cuando se sometan a consideración medidas legislativas o administrativas cuya complejidad requiera conocimientos, asesoría, información sustantiva y análisis especializado para el proceso de la Consulta.

5. Órgano garante

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca será el órgano garante del proceso de consulta, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley de Consulta Estatal. Vigilará el efectivo ejercicio de la presente Consulta y brindará soluciones a las incidencias y dificultades que surjan e impidan el efectivo desarrollo del proceso.

En todo momento, las comunidades podrán proponer a quien funja como órgano garante en conjunto con la Defensoría, debiendo ser especializado en materia de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

En ningún caso, la intervención y decisiones de la Defensoría deberá entenderse que prejuzga sobre el ejercicio del derecho de consulta ni afectará las atribuciones que tiene conferidas en la Constitución Local y demás legislaciones aplicables.

Atribuciones.

Además de las atribuciones conferidas por la Ley que rige a la Defensoría, como órgano garante tendrá las siguientes:

- Acreditar a las observadoras o los observadores;
- Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta;
- Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta y que impliquen posible violación del derecho de los pueblos y comunidades indígenas, ejerciendo funciones de mediación;
- Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta; y
- Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

6. Personas observadoras

Conforme al artículo 29 de la Ley de Consulta Estatal, podrán acreditarse como observadoras las personas e instituciones que, por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta. Para fungir como observadoras en un proceso de consulta, deberán solicitar su acreditación ante el Órgano Garante.

La actuación de las personas observadoras, con fundamento en el artículo 30 y 31 de la Ley de Consulta Estatal, será conforme a lo siguiente:

- Podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la Consulta.
- No tendrán derecho a voz ni voto.
- Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del Sujeto Consultado.
- Una vez concluido el proceso de consulta, podrán presentar un informe sobre el proceso ante el Órgano Garante para su conocimiento.

El Órgano Garante podrá emitir la convocatoria para la acreditación de las personas e instituciones observadoras.

Los Partidos Políticos Nacionales o Locales del Estado de Oaxaca, podrán solicitar ante el órgano garante la acreditación para realizar acciones de observación electoral.

III. Enfoques de la Consulta.

1. Perspectiva de género

La Consulta deberá garantizar la participación plena, efectiva y sustantiva de las mujeres indígenas en todas sus etapas. Lo anterior, conforme a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Se reconoce el derecho de las mujeres indígenas a incidir en las decisiones que les afectan, bajo condiciones de equidad, respeto a sus contextos culturales y autonomía.

A su vez, el artículo 2º Constitucional, en su apartado D, establece que el Estado debe garantizar el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

2. Interculturalidad

Se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas se encuentran en condiciones estructurales de desigualdad y exclusión. Por ello, la Consulta deberá incorporar un enfoque intercultural que considere sus formas propias de organización, toma de decisiones y expresión colectiva. Esto con base en el artículo 2 de la Constitución Federal, el artículo 16 de la Constitución Local y la Ley de Consulta Estatal. Todo el proceso deberá orientarse a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la participación previa, libre e informada desde una lógica de diálogo entre saberes y respeto mutuo.

3. Interseccionalidad

Este enfoque reconoce que existen personas indígenas que enfrentan múltiples y simultáneas formas de discriminación por razones de género, discapacidad, edad, orientación sexual o identidad de género, entre otras. Por tanto, la Consulta deberá implementar medidas diferenciadas y específicas que aseguren la participación efectiva de quienes se encuentren en mayores condiciones de vulnerabilidad, conforme a los principios de equidad y justicia social establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la CEDAW y la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Antirracista

La Consulta deberá reconocer y erradicar prácticas estructurales de racismo y discriminación étnica, que históricamente han excluido a los pueblos indígenas del ejercicio pleno de sus derechos. Se entiende por racismo toda distinción, exclusión o restricción, basada en el origen étnico o cultural, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos. Este enfoque es conforme a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y al artículo 1 de la Constitución Federal.

5. Derechos Humanos

Toda la Consulta deberá conducirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Conforme al artículo 1 de la Constitución Federal y a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la SCJN, debe garantizarse el derecho a la participación política, la libre determinación, la consulta previa, y el acceso a la información, a la justicia y a la cultura, tanto en su dimensión individual como colectiva.

6. Accesibilidad

Se deberán emplear formatos accesibles y culturalmente pertinentes para la difusión de la información y la participación en la Consulta. Lo anterior incluye traducciones a lenguas indígenas, uso de medios orales cuando sea requerido por las comunidades, y la implementación de ajustes razonables para personas con discapacidad, en términos del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 20 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley de Consulta Estatal.

IV. Características de la Consulta.

Las características que regirán la presente Consulta, se encuentran establecidas de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Consulta Estatal.

- o **Previa.** La consulta debe realizarse antes de emitirse la medida administrativa materia de la presente Consulta, que es susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a fin de que puedan participar desde los primeros momentos en la toma de decisiones.
- o **Libre:** El Estado y sus instituciones, municipios, empresas y particulares deben evitar corromper, coaccionar, dividir, presionar, manipular o intimidar a los consultados en forma alguna, no debe haber coerción, ni presiones

externas para obtener un resultado, debe darse en libertad y por acuerdo de las partes.

- o **Informada:** La Autoridad Responsable debe proporcionar la información sobre la naturaleza e implicaciones de la medida, de manera oportuna y suficiente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, utilizando todos los medios de comunicación e información a su alcance, cuando el Sujeto Consultado lo requiera, dicha información deberá ser proporcionada en su lengua. A su vez dichos pueblos y comunidades podrán proporcionar a la autoridad la información relativa a sus sistemas normativos y prácticas tradicionales para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente atendiendo a sus especificidades culturales.
- o **Buena fe.** Exige la creación de un ambiente de confianza entre las partes, ausente de cualquier tipo de coerción por parte del estado, de sus agentes o particulares, garantizando que la consulta se lleve a cabo fuera de un ambiente hostil, libre de toda imposición, manipulación, simulación, ni pretensiones tendientes a influir en la libertad de decisión del Sujeto Consultado.
- o **Culturalmente adecuada.** Las autoridades deben llevar a cabo la consulta a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades, a su vez garantizarles la plena libertad de elegir las formas de decisión interna, así como a las instituciones, poblaciones o personas que habrán de representarlas durante el proceso de la consulta, por lo que el Estado no podrá objetar la forma en que tomen sus decisiones.

Deberán tomarse medidas para garantizar que las y los integrantes de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes, traductores u otros medios eficaces.

- o **Deber de acomodo.** Es deber de las autoridades responsables ajustar o adecuar e incluso cancelar la medida con base en los resultados de la consulta con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o,

excepcionalmente, el de proporcionar los motivos, objetivos y razones para no haberlo hecho.

- o **Deber de adoptar decisiones razonadas.** La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas que aseguren la continuidad y existencia de los pueblos y comunidades indígenas, priorizando en todo momento el interés colectivo, por encima de intereses particulares, garantizando los derechos de dichos pueblos y comunidades.
- o **Respeto las decisiones de las comunidades.** Una vez que las comunidades generen los acuerdos y decisiones, las harán llegar a las instancias correspondientes por medio de sus instituciones representativas o autoridades comunitarias, dichas decisiones deberán ser respetadas por la Autoridad Responsable.
- o **Transparente.** Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información sustantiva, las acciones de cada etapa y los resultados de la consulta, así como la conducción honesta de todo el proceso.

V. Principios rectores de la Consulta

Los principios rectores de la presente Consulta, se establecen de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Consulta Estatal.

- o **Comunalidad:** Implica el deber de procurar que los resultados de las consultas respeten y garanticen la esencia colectiva que da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, como entidades culturalmente diferenciadas.
- o **Endógeno:** El resultado de la consulta debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.

- o **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todas y todos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades.
- o **Igualdad entre mujeres y hombres:** La participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, debe ser en condiciones de igualdad, reconociendo las desventajas estructurales a las que se enfrentan.
- o **Interculturalidad:** Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.
- o **Libre determinación:** Garantiza que en la relación de los pueblos y comunidades indígenas, los municipios, las entidades federativas y la federación adecúen sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de la libre determinación como derecho de dichos pueblos y comunidades, con la finalidad de que, en condiciones de libertad e igualdad, los sujetos de consulta tomen una decisión respecto a la medida consultada y así determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.
- o **Pacífico:** Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- o **Participación:** En virtud de este principio, es necesario propiciar la más amplia participación de las y los que integran los pueblos y comunidades indígenas en la Consulta, en condiciones de libertad y equidad, y acorde a lo más favorable para el Sujeto Consultado.

- o **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; asimismo, debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

VI. Operatividad de la consulta.

La implementación de la presente Consulta, requiere de un esquema de operatividad institucional que garantice la coordinación eficaz entre las diversas áreas que integran el Instituto. En este marco, el presente Protocolo establece una estructura de coordinación intrainstitucional, conforme a las atribuciones legales de cada área, en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

1. Coordinación intrainstitucional

Instancia coordinadora.

La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana (DEECyPC) será la instancia coordinadora de las áreas del Instituto, para todas las etapas de la presente consulta. Todas las acciones estarán sujetas al conocimiento y autorización del Consejo General de este Instituto.

Funciones generales:

- Coordinación con todas las áreas del Instituto.
- Instalación de mesas de trabajo para definir responsabilidades, recursos, y calendarios.
- Consolidación de los planes de acción estratégicos elaborados por cada área vinculada.

2. De las áreas del Instituto vinculadas a la Consulta.

Las competencias de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas vinculadas en esta Consulta, de forma enunciativa, más no limitativa son las que se enumeran a continuación.

Presidencia	Establecer los vínculos con el órgano técnico y el órgano garante, y demás autoridades federales, estatales y municipales para lograr la efectiva colaboración institucional para el cumplimiento de la presente Consulta indígena.
Consejerías integrantes del Consejo General	Vigilar, supervisar y coadyuvar en el cumplimiento del presente Protocolo en el ejercicio de sus atribuciones.
Secretaría Ejecutiva	Representar legalmente al Instituto en los actos necesarios para el cumplimiento de la Sentencia RIN/DRP/06/2024 y, en consecuencia, el cumplimiento de la Consulta indígena objeto del presente Protocolo.
Coordinación Administrativa	Conforme a lo dispuesto por el artículo 70, numeral 3, fracciones II, III y V de la LIPEEO, preverá, gestionará y asignará los recursos financieros, materiales y humanos indispensables para la realización efectiva de cada una de las etapas de la Consulta en los términos establecidos en el presente Protocolo, conforme a la disponibilidad presupuestal del Instituto.
Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana	Actuará como instancia coordinadora de las áreas del Instituto, a efecto de garantizar la debida articulación entre las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas vinculadas, para el cumplimiento cabal de los fines de la presente Consulta; y como instancia ejecutora de la Consulta Indígena encargada de realizar las acciones

necesarias para la implementación de la misma, de conformidad con lo establecido en el Protocolo. Lo anterior, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes

Brindar asesoría jurídica técnica en materia del régimen de partidos políticos a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas que lo requieran para el desarrollo de sus funciones en todas las etapas del presente proceso consultivo.

Asesorar jurídicamente para la elaboración de la información que deberá entregarse a los sujetos consultados, en términos del artículo 43 de la Ley de Consulta Estatal, que establece la obligación de la Autoridad Responsable de entregar una síntesis o resumen ejecutivo de la medida administrativa objeto de consulta, así como la información técnica correspondiente.

Asimismo, dado que el régimen de partidos políticos del sistema electoral mexicano constituye una figura jurídica que puede ser distinta con los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Por ello, resulta indispensable generar una información contextualizada que permita a los sujetos consultados comprender de forma adecuada la naturaleza, alcances e implicaciones jurídicas, sociales y simbólicas de la medida administrativa objeto de consulta.

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas

Ser la instancia que provea lo necesario, en términos de información y asesoría jurídica, para que este Instituto realice la vinculación con los pueblos y comunidades indígenas regidos por Sistemas Normativos Indígenas.

También, asesorará jurídicamente a todas las áreas vinculadas, respecto a la naturaleza jurídica y alcances de los sistemas normativos indígenas, estatutos electorales comunitarios registrados por el Consejo General y el Catálogo General de los Municipios regidos por este Sistema, a fin de identificar las características y estadísticas sociales, culturales y políticas de los sujetos consultados, asimismo coadyuvará en las siguientes acciones; identificar las instancias representativas de los pueblos y comunidades indígenas; establecer comunicación con los municipios regidos por sistemas normativos indígenas y contribuir para que la presente Consulta sea implementada conforme a los principios rectores y características establecidas en la Ley de Consulta Estatal.

Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación

Realizará las siguientes acciones; participar en las etapas de este proceso consultivo para promover la participación sustantiva de las mujeres indígenas y afroamericanas, libre de discriminación e interculturalmente pertinente; brindar asesoría en materia de perspectiva de género a todas las áreas involucradas; asistir de forma técnica operativa en los procesos de comunicación con los

municipios regidos por sistemas normativos indígenas a efectos de impulsar la participación de las mujeres indígenas con perspectiva intercultural en la presente Consulta y vigilar que todas las acciones realizadas en el marco de la presente Consulta, se aplique la perspectiva de género.

Por otro lado, para que la implementación de la presente Consulta incorpore una perspectiva interseccional y libre de toda forma de discriminación, este Instituto designa a esta Unidad Técnica, el acompañamiento institucional a lo largo de todas las etapas del proceso consultivo. Dicha Unidad deberá orientar y brindar asesoría técnica en las acciones realizadas por las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas involucradas, para que incorporen medidas de nivelación y acciones contra la discriminación conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca y demás normativa aplicable. En particular, se deberá promover la participación efectiva, libre de estigmas o exclusiones, de las personas indígenas; mujeres, personas con discapacidad, juventudes, personas adultas mayores y personas de la diversidad sexual, asegurando su inclusión sustantiva desde

un enfoque de derechos humanos, igualdad y justicia social.

Unidad Técnica de Comunicación Social

Será la instancia responsable de diseñar e implementar el plan de comunicación intercultural de la Consulta, así como de elaborar los materiales de difusión en lenguas indígenas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo. Asimismo, deberá asegurarse de que toda la comunicación institucional generada durante el proceso consultivo integre un lenguaje incluyente, libre de discriminación, con perspectiva de género e interseccionalidad, conforme a lo establecido en el Manual de Lenguaje Incluyente del IEEPCO, y en apego a los principios de accesibilidad universal, igualdad sustantiva y no discriminación reconocidos por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos

Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

Brindará asesoría jurídica a las áreas vinculadas a esta Consulta que lo requieran para las documentales y actos jurídicos que realicen para el cumplimiento del presente Protocolo.

XII. Etapas del proceso de la consulta.

En el presente apartado se ofrece una descripción general y sintetizada de las seis etapas que integran el proceso consultivo: preparatoria, de acuerdos previos, informativa, deliberativa, consultiva, resultados de la Consulta, y seguimiento y verificación. Las actividades específicas, responsables operativos, mecanismos de implementación y elementos técnicos de cada fase se desarrollan con mayor detalle en la nota metodológica, anexa a este Protocolo.

I. Preparatoria

Esta etapa dará inicio con la aprobación del presente Protocolo y finalizará una vez desahogadas las actividades previstas en los artículos 33 al 37 de la Ley de Consulta Estatal.

Actividades de la etapa previa

a) Elaboración de Protocolo

En el desarrollo del Protocolo, se desahoga las actividades previstas en la etapa preparatoria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Consulta Estatal, toda vez que incorporan en su contenido las acciones requeridas con base a la normativa.

1. Recopilación de toda la información pertinente relacionada a los requerimientos referidos en la Sentencia RIN/DRP/06/2024.
2. Identificación de los actores que participarán en la presente Consulta.
3. Identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de afectarse tomando en cuenta lo siguiente.
4. Determinación del tipo de consulta.
5. Delimitación del objetivo y finalidad de la Consulta.
6. Delimitación de la materia sobre la cual se realizará la consulta, precisando la medida administrativa que se pretende cumplir, así como sus posibles alcances materiales y simbólicos que incluyen.
7. Propuesta de un Programa de Trabajo y Calendario que incluye.
 - Actividades específicas a desarrollar.

- Cronogramas de actividades.
- Responsabilidades específicas de los actores en cada actividad.
- Sistematización de los resultados
- Entrega de los resultados a las partes.

b) Vinculación institucional

Una vez aprobado el presente protocolo, se procederá a ejecutar las siguientes acciones por parte del Instituto en su carácter de Autoridad Responsable:

1. Identificar y articular comunicación institucional con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
2. Establecer el vínculo institucional con el Órgano Técnico y el Órgano Garante.

c) Actividades administrativas

1. Elaborar el presupuesto que garantice la realización de las fases de la Consulta, mismo que incluirá los requerimientos de los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas, a fin de asegurar su participación efectiva.
2. Identificar las lenguas indígenas de los sujetos de la presente consulta.
3. Diseño de la convocatoria pública de la Consulta.
4. Estrategia intercultural de difusión de la Consulta.
5. Elaborar e imprimir materiales informativos

Las acciones detalladas a realizarse en esta etapa se desarrollan en la nota metodológica, Procedimiento 1 del presente Protocolo.

II. Etapa de acuerdos previos

De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Consulta Estatal, esta etapa consiste en el establecimiento del diálogo entre las partes, para que, a partir del diagnóstico, la información y las propuestas generadas por este Instituto, en calidad de autoridad responsable, en la etapa preparatoria, se genere un consenso con los sujetos consultados respecto a las formas de implementación de la presente consulta.

Esta etapa iniciará con la convocatoria a las partes y finalizará con la incorporación de los ajustes solicitados por los pueblos y comunidades indígenas al presente Protocolo.

El IEEPCO realizará las siguientes acciones.

a) Convocatoria y acreditación de representantes.

1. Se realizará la convocatoria formal a los sujetos de la consulta mediante comunicación institucional que será enviada a las presidencias municipales o autoridades en funciones de los 570 municipios del estado de Oaxaca.

De manera enunciativa, las instituciones representativas y autoridades de dichos pueblos y comunidades son:

- Autoridades Municipales Indígenas; Cabildo municipal, autoridades de las agencias de policía, núcleos rurales y otras categorías administrativas reconocidas como autoridades municipales indígenas.
- Autoridades Comunitarias: Aquellas reconocidas por los Sistemas Normativos Internos y/o asambleas generales comunitarias.
- Autoridades tradicionales indígenas y afroamericanas: Consejos de ancianos, Consejos de principales, Caracterizados, Mayordomos, Fiscales, Tiquitlatos y/o tequitlatos, mayores de vara, fiscales, tatamandonos, y otras figuras reconocidas por el pueblo o comunidad indígena.
- Órganos de representación agraria, representantes comunales y ejidales pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, y otras figuras reconocidas por el pueblo o comunidad indígena.
- Personas indígenas y afroamericanas.

2. Las comunidades indígenas acreditarán a sus representantes a través de actas de Asamblea General Comunitaria, en términos de lo previsto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Consulta Estatal.

b) Diálogo con las partes.

1. Reuniones con las representaciones acreditadas por los pueblos y comunidades indígenas.

El IEEPCO establecerá el mecanismo pertinente a efectos de establecer un diálogo con las comunidades indígenas del estado de Oaxaca, para entregar la información pertinente respecto a la presente consulta y consensuar los siguientes aspectos de la Consulta.

- o Se les entregará información respecto al Acuerdo y al presente Protocolo.
- o Se recabará las opiniones de los sujetos consultados respecto a la pertinencia cultural sobre los enunciados interrogativos de la presente Consulta.
- o Se solicitará la opinión de los sujetos consultados para que propongan mecanismos para garantizar la participación efectiva de mujeres, juventudes, personas con discapacidad y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas.
- o Se pondrá a consideración de los pueblos y comunidades indígenas la conformación del Comité Técnico Asesor, en los términos del artículo 21 y 22 de la Ley de Consulta Estatal, en caso afirmativo, se iniciará con las actuaciones necesarias para la constitución de dicha figura.
- o Las instituciones propuestas por las comunidades para fungir como órganos técnicos, garantes y observadores.

c) Cierre de la etapa de acuerdos previos

1. Se realizarán, en su caso, los ajustes pertinentes al presente Protocolo, al calendario de las etapas de la consulta, y a la nota metodológica, de conformidad con los consensos y opiniones emitidas por los sujetos consultados durante esta etapa.
2. La etapa de acuerdos previos culminará con la aprobación, en su caso, de los ajustes al presente Protocolo, calendario de las etapas de consulta, y a la nota metodológica.
3. Todas las actuaciones de esta etapa, serán registradas mediante actas.

Las acciones detalladas a realizarse en esta etapa se desarrollan en la nota metodológica, Procedimiento 2 del presente Protocolo.

III. Etapa informativa

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Consulta Estatal, esta etapa tiene como finalidad proporcionar a los sujetos consultados toda la información relevante sobre la medida administrativa objeto de la presente consulta, con el propósito de que cuenten con elementos suficientes para comprender su naturaleza, alcances e implicaciones jurídicas, sociales, políticas y simbólicas. Y al mismo tiempo, como autoridad responsable, atendiendo el consentimiento informado y el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, en los términos del artículo 41 de la Ley de Consulta Estatal.

Durante esta etapa, el IEEPCO, en su carácter de Autoridad Responsable, desarrollará las siguientes acciones:

Esta etapa iniciará con la remisión de información a los sujetos consultados y finalizará con el término del plazo que se establece en el calendario de las etapas de la consulta para atender las dudas de los pueblos y comunidades indígenas respecto a este proceso Consultivo.

a) Remisión de información a los sujetos de consulta

Una vez incorporados y aprobados los ajustes solicitados al presente Protocolo por los sujetos consultados en la etapa de acuerdos previos, se realizarán las siguientes acciones.

1. Diseño de una síntesis o resumen ejecutivo del presente protocolo.
2. Información técnica sobre las implicaciones en los derechos indígenas, el reconocimiento indígena de un partido político local en los términos del artículo 43 de la Ley de Consulta Estatal.
3. Diseño de los siguientes materiales informativos
 - o Cuadernillo informativo y de opinión
 - o Tríptico informativo
 - o Cartel informativo
 - o Spot informativo para perifoneo y radios comunitarias.
 - o Spot informativo para redes sociales
 - o Formatos de actas y relatorías que serán utilizados en las diversas etapas de la consulta.
4. Entrega del Protocolo de Consulta:
 - o Se remitirá a los sujetos consultados el Protocolo de Consulta con los ajustes y opiniones de la etapa de acuerdos previos incorporadas, con el objeto de cumplir con la obligación como autoridad responsable de emitir la información que deberá entregarse a los sujetos consultados, en términos del artículo 43 de la Ley de Consulta Estatal, que establece la obligación de la Autoridad Responsable de entregar una síntesis o resumen ejecutivo de la medida administrativa objeto de la consulta, así como la información técnica correspondiente.
 - o La información a entregarles en calidad de sujetos consultados deberá abarcar: las implicaciones jurídicas que generará la materia de la consulta, como lo es la emisión de los lineamientos para el

reconocimiento indígena de un partido político local en Oaxaca sobre sus derechos colectivos; los alcances jurídicos del reconocimiento indígena a un partido político local, prevista en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Local; la legislación electoral federal y estatal aplicable al régimen de partidos políticos.

- Asimismo, dado que el régimen de partidos políticos del sistema electoral mexicano constituye una figura jurídica que puede ser distinta con los sistemas normativos indígenas de los pueblos y comunidades indígenas. Por ello, resulta indispensable generar una información contextualizada que permita a los sujetos consultados comprender de forma adecuada la naturaleza, alcances e implicaciones jurídicas, sociales y simbólicas de la medida administrativa objeto de la consulta.

5. Se abrirá un plazo para la atención de dudas y consultas para los pueblos y comunidades indígenas. Esta etapa finalizará cuando se agote el plazo propuesto en el calendario de las etapas de la consulta.

Las acciones detalladas a realizarse en esta etapa se desarrollan en la nota metodológica, Procedimiento 3 del presente Protocolo.

IV. Etapa Deliberativa

En esta etapa, los pueblos y comunidades indígenas, llevarán a cabo un proceso de diálogo interno con el objetivo de deliberar sobre las preguntas formuladas en la presente Consulta.

Esta etapa se desarrollará en los términos y tiempos definidos por las propias comunidades en la etapa de acuerdos previos.

1. Las personas, pueblos y comunidades analizarán de forma autónoma los enunciados interrogativos.
2. Las comunidades y pueblos indígenas podrán hacer constar por escrito los resultados de su deliberación, o bien, utilizar los medios de documentación propios que consideren pertinentes.

3. La autoridad responsable deberá respetar la autonomía deliberativa y brindar acompañamiento logístico a las comunidades indígenas que así lo soliciten.
4. La presencia de las personas observadoras acreditadas por el Órgano Garante, estará sujeta al consentimiento que para tal efecto emitan los pueblos y comunidades indígenas.

Esta etapa iniciará y finalizará en el plazo que de común acuerdo determinen las partes en la etapa de acuerdos previos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Consulta Estatal.

V. Etapa Consultiva

De conformidad con los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Consulta Estatal, esta etapa tiene por objeto establecer el diálogo entre la Autoridad Responsable y los sujetos consultados, a fin de que estos den a conocer el resultado de su etapa deliberativa respecto de la medida consultada.

El Instituto, en su carácter de Autoridad Responsable, organizará foros regionales de consulta bajo un esquema de mesas de trabajo, atendiendo a las particularidades culturales y contextuales de los pueblos y comunidades indígenas del estado. En la cual se prevé lo siguiente:

- Actas y relatorías de la consulta: se levantará un acta circunstanciada por cada foro, en la cual se incluye la relatoría y acuerdos por cada mesa de trabajo.
- Se prevé la realización de al menos 10 foros regionales, con sede en las demarcaciones electorales federales.
- Se levantará un acta de incidencias para registrar aquellos actos que ocurran durante el desarrollo o en su caso no se realice la etapa de la consulta.
- En esta etapa, los sujetos consultados crearán los órganos de seguimiento los cuales serán presididos e integrados de manera equitativa y representativa por hombres y mujeres de los pueblos indígenas y afroamericanas consultados.

Las acciones operativas y logísticas específicas se detallan en la Nota Metodológica, Procedimiento 5 del presente Protocolo.

VI. Resultados de la Consulta.

Al concluir la etapa consultiva, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en su carácter de Autoridad Responsable, llevará a cabo la sistematización, análisis y presentación de los resultados obtenidos durante el proceso consultivo. Esta etapa tiene por objeto garantizar el principio de transparencia, la rendición de cuentas institucional y el derecho de acceso a la información de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas.

a) Sistematización de la información

- o La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana (DEECyPC), en coordinación con las áreas técnicas correspondientes, organizará y sistematizará los insumos recabados durante las distintas fases de la Consulta.

Se integrará una base de datos estructurada que incluirá:

- o Información de los sujetos consultados (comunidad, municipio, lengua,).
- o Opiniones, propuestas y observaciones expresadas en los foros y las modalidades de consulta.
- o Se preservarán los documentos generados en cada etapa: relatorías, actas circunstanciadas, formularios digitales, audios y materiales audiovisuales.
- o Modalidades de la consulta en las que los sujetos de consulta pueden participar.

b) Análisis de la información

- o La información será procesada mediante técnicas de análisis cualitativo y cuantitativo, respetando los contextos culturales, lingüísticos y organizativos de cada sujeto colectivo.

- o Se identificarán patrones de coincidencia, posturas divergentes, propuestas adicionales y recomendaciones comunitarias sobre los enunciados interrogativos y la medida consultada.

c) Integración del Informe de Resultados

El Informe de Resultados será un documento público, técnico y culturalmente adecuado, que contendrá:

- o El contexto general del proceso consultivo.
- o Las metodologías aplicadas en cada etapa.
- o Los detalles generales de las opiniones, acuerdos y propuestas emitidas por los pueblos y comunidades.

El Informe de Resultados de la Consulta será firmado por la Autoridad Responsable, el Órgano Técnico, el Órgano Garante y los representantes de los sujetos consultados, en señal de autenticidad, validación y cumplimiento de los principios de buena fe, transparencia y legalidad.

VII. Etapa de seguimiento y verificación.

En esta etapa se instalará un Comité integrado por las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas para efectos de la redacción del informe público.

a) Informe de los criterios sustantivos aplicable al reconocimiento indígena de un partido político local.

El Comité con base en la sistematización anterior, elaborará un informe de los criterios sustantivos aplicable al reconocimiento indígena de un partido político local, el cual contendrá de forma enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

- o La descripción metodológica del proceso.

- El desarrollo de cada una de las etapas.
- A partir del análisis de la información emitida por los sujetos consultados en la etapa consultiva, se determinarán los criterios sustantivos que deberán contener los Lineamientos aplicables al reconocimiento indígena de un partido político local.
- Las conclusiones, peticiones y recomendaciones emitidas por los pueblos y comunidades indígenas.
-

b) Difusión

Este informe será puesto a disposición de los sujetos consultados, del Órgano Técnico y del Órgano Garante, los partidos políticos, los medios de comunicación, así como de la ciudadanía en general, mediante su publicación en el portal institucional y su distribución en formato digital accesible, incluyendo versiones en lenguas indígenas.

VIII. Calendario de las etapas del proceso consultivo

Etapas	Fecha
Preparatoria	Julio 2025
Convocatoria	Agosto 2025
Acuerdos previos	Septiembre 2025
Etapas informativa	Octubre-diciembre 2025
Etapas deliberativa	Enero 2026
Etapas consultiva	Febrero 2026
Etapas de resultados esperados	Febrero 2026
Conclusión	Marzo 2026

IX. Previsiones generales

1. Garantías de inclusión

Garantía de los derechos lingüísticos durante la Consulta.

La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del IEEPCO como área responsable, tomará las acciones necesarias para proveer de por lo menos dos intérpretes, en las lenguas indígenas que correspondan en la sede para el desarrollo de cada etapa de consulta.

Garantía de interseccionalidad.

Participación de mujeres indígenas y afromexicanas, juventudes indígenas y afromexicanas, personas adultas mayores indígenas y afromexicanas, personas indígenas y afromexicanas con discapacidad, diversidades sexo-genéricas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

2. Presupuesto

Criterios de suficiencia, racionalidad y distribución equitativa.

El IEEPCO proveerá a los sujetos de consulta, los elementos necesarios para el adecuado desarrollo de cada una de las etapas de la consulta, en particular la difusión y distribución de las convocatorias, de igual manera para la realización de los foros de consulta, tales como alimentación, mobiliario, fotocopiado de documentos, traslados, entre otros requerimientos, conforme a las necesidades de la actividad y disposición presupuestal.

3. Documentación.

El IEEPCO integrará todas las propuestas, planteamientos y observaciones respecto de los temas de consulta que quedarán asentados en el soporte documental siguiente:

- Relatorías que recuperen las principales intervenciones de las personas asistentes o mediante videograbación de todas las propuestas orales que se formulen; que posteriormente serán

- vaciadas en un formato Excel para sistematizar adecuadamente la información.
- Actas de asamblea, Actas de diálogos consultivos municipal o regional, Actas de incidentes, Actas de reuniones informativas municipal o regional, Actas de autoridades comunitarias (Cabeceras, agencias municipales, de policía, barrios) y Actas de autoridades agrarias.
 - Listas de asistencia.
 - Fotografías.
 - Documentos de informes.

4. Tratamiento de los archivos de la Consulta.

El IEEPCO sistematizará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada. El original del archivo será resguardado en el IEEPCO y estará disponible a todo el público interesado de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca.

Una copia de todo el archivo generado en el proceso de consulta será remitida a TEEO, en cumplimiento a la Sentencia RIN/DRP/06/2024.

5. Protección de datos personales

Los datos personales de quienes participen en la consulta serán protegidos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La DEECyPC emitirá los avisos de privacidad integral y simplificado correspondientes, mismos que serán puestos a disposición de la ciudadanía.

6. Ajustes al protocolo

En caso de ser necesario, el IEEPCO a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, en coordinación con el Órgano Técnico, será responsable de realizar los ajustes al Protocolo para someterlo a la aprobación del Consejo General.

XIII. Nota metodológica

Procedimiento de la consulta.

La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana (DEECyPC) será la instancia Coordinadora de las áreas del Instituto, para todas las etapas de la presente consulta. Todas las acciones estarán sujetas al conocimiento y autorización del Consejo General de este Instituto.

Procedimiento 1: Etapa preparatoria

Acciones a implementar en esta etapa.

El Instituto a través de las diferentes áreas vinculadas en el ámbito de sus competencias y conforme a lo precisado en el presente Protocolo, realizarán las siguientes acciones.

a) Vinculación institucional

1. Identificación y articulación con los pueblos y comunidades indígenas, y afromexicanas.

Mediante la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la cual deberá:

- Identificar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y proporcionar la información en resguardo sobre los sistemas normativos, autoridades municipales y comunitarias de los municipios regidos por Sistemas Normativos Indígenas.
- Coadyuvar en preparar la vinculación con las autoridades municipales y comunitarias de los municipios regidos por Sistemas Normativos Indígenas.
- Las demás áreas del Instituto e Instituciones públicas con las que se realizará una vinculación institucional, coadyuvarán en el ámbito de

sus competencias para lograr la articulación y diálogo con los pueblos y comunidades indígenas.

2. Establecimiento del vínculo Institucional con el Órgano Técnico y el Órgano Garante.

A efecto de asegurar su participación activa en todas las etapas del proceso consultivo, garantizando su intervención conforme los artículos 19 y 23 de la Ley de Consulta Estatal.

- o La Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizarán los actos suficientes para este fin.

b) Actividades administrativas

1. Elaboración de materiales informativos

Las Direcciones y Unidades Técnicas, vinculadas mediante a esta Consulta, elaborarán materiales informativos dirigidos a los sujetos de consulta, que permita:

- o Informar sobre la naturaleza, objeto, alcance e implicaciones jurídicas de la medida administrativa consistente en la emisión de lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de los partidos políticos locales.
- o Informar con precisión la materia de la consulta y lo que se espera obtener de ella.
- o Describir los efectos materiales que puede generar la emisión de los lineamientos que nos ocupan.
- o Contextualizar el origen y efectos jurídicos de la Sentencia RIN/DRP/06/2024, así como las obligaciones que de ella derivan.
- o Explicar la figura constitucional del partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena, conforme al artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- o Difundir el contenido íntegro del presente Protocolo de Consulta.

En el marco de las actividades administrativas se realizará el diseño de los siguientes materiales:

- o Cuadernillo informativo y de opinión.
- o Tríptico informativo
- o Cartel informativo
- o Spot informativo para perifoneo y radios comunitarias.
- o Spot informativo para redes sociales.
- o Formatos de actas y relatorías que serán utilizados en las diversas etapas de la consulta.

2. Elaboración del Presupuesto y Esquema de Financiamiento.

En cumplimiento al artículo 37 de la Ley de Consulta Estatal, este Instituto deberá generar los recursos materiales, humanos, logísticos y lingüísticos necesarios para asegurar la realización de todas las etapas de la Consulta. Este presupuesto deberá incorporar, en la medida de lo posible, los requerimientos logísticos, técnicos y culturales formulados por los pueblos y comunidades indígenas, a fin de garantizar su participación plena y efectiva.

3. Identificación de las lenguas indígenas en los territorios sujetos de consulta.

Las Direcciones y Unidades Técnicas, vinculadas mediante a esta Consulta, realizarán conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Consulta Estatal, lo siguiente:

- o Elaborar un plan lingüístico que contemple la participación de personas intérpretes y traductoras, preferentemente certificadas o acreditadas.

- o En base a la disposición presupuestaria se realizará la traducción del Protocolo, los materiales informativos y la convocatoria a las lenguas pertinentes de los sujetos consultados.

4. Diseño de la convocatoria pública de la Consulta.

La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, diseñará una convocatoria pública para convocar a los sujetos consultados. Este documento deberá cumplir con los requisitos de pertinencia cultural, conforme a los principios de buena fe, transparencia e interculturalidad, previstos en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley de Consulta Estatal.

5. Estrategia intercultural de difusión de la Consulta.

Las Direcciones y Unidades Técnicas, vinculadas mediante a esta Consulta, desarrollarán una estrategia **intercultural de difusión de la Consulta**, que incluirá:

- o Difusión en radios comunitarias, redes sociales y medios locales.
- o Coordinación con comunicadoras y comunicadores indígenas.
- o Difusión mediante los medios de comunicación del estado.
- o Traducción de los materiales informativos en lenguas originarias.
- o Diseño de los materiales informativos de forma **accesible**, con formatos de lectura fácil y adaptaciones para personas con discapacidad.
- o Publicación de la versión ejecutiva y completa del Protocolo y el Acuerdo emitido.
- o Difusión de la aprobación del Protocolo y el Acuerdo emitido para tal efecto.

Procedimiento 2: Etapa de acuerdos previos.

La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana (DEECyPC), en su carácter de instancia coordinadora con la colaboración de las Direcciones y Unidades Técnicas vinculadas a esta Consulta, implementará las acciones necesarias para el desarrollo de la etapa de acuerdos previos, en cumplimiento de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Consulta Estatal.

a) Convocatoria y acreditación de representantes

1. Comunicación institucional con los pueblos y comunidades indígenas.

Se realizará el envío de comunicaciones institucionales a las presidencias municipales o autoridades en funciones de los 570 municipios del estado de Oaxaca, notificando lo siguiente:

- o Este Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, realizará la comunicación institucional con las autoridades en funciones de los 570 municipios.
- o Este Instituto, a través de la Presidencia del Consejo General, buscará una vinculación institucional con las dependencias gubernamentales cuyas atribuciones contemplen comunicación con las autoridades en funciones de los 570 municipios, las autoridades comunitarias y agrarias de la entidad.
- o Insumos que se enviarán: Todos los materiales informativos, el Presente protocolo, el Acuerdo por el que se aprueba y la Convocatoria de la presente consulta generados en la etapa previa para informar sobre la naturaleza y alcances de la presente Consulta Indígena.

2. Acreditación de representaciones.

En esta etapa, se desarrollarán también las siguientes acciones.

- o Se solicitará la designación de representaciones comunitarias autorizadas para efectuar el diálogo con este Instituto en el marco de la etapa de acuerdos previos.

- o Se habilitará un correo electrónico y número de teléfono para atender consultas, dudas o recabar las opiniones que deseen emitir las personas indígenas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca.
- o Los pueblos y comunidades indígenas deberán acreditar representantes mediante actas de Asamblea General Comunitaria.
- o La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) brindará acompañamiento a los pueblos y comunidades indígenas en el proceso de acreditación de representantes, conforme a los sistemas normativos internos.
- o La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento formal y documentará las acreditaciones.

b) Diálogo con las partes

1. Reuniones con las representaciones acreditadas por los pueblos y comunidades indígenas.

La autoridad responsable realizará reuniones con las autoridades comunitarias acreditadas, bajo las formas y tiempos culturalmente pertinentes, estas sesiones se llevarán a cabo respetando los principios de buena fe, flexibilidad, y pertinencia cultural, conforme al artículo 6 de la Ley de Consulta Estatal, asimismo se aplicará el principio de razonabilidad de conformidad con los recursos de este Instituto Electoral.

Durante las sesiones de diálogo, se consensuarán los siguientes aspectos:

- o Se les entregará información respecto al Acuerdo y al presente Protocolo.
- o Se recabará las opiniones de los sujetos consultados respecto a la materia de la presente Consulta.
- o Se solicitará la opinión de los sujetos consultados para que propongan mecanismos para garantizar la participación efectiva de mujeres, juventudes, personas con discapacidad y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas.

- o Se pondrá a consideración de los pueblos y comunidades indígenas la conformación del Comité Técnico Asesor, en los términos del artículo 21 y 22 de la Ley de Consulta Estatal, en caso afirmativo, se iniciará con las actuaciones necesarias para la constitución de dicha figura.
- o Las instituciones propuestas por las comunidades para fungir como órganos técnicos, garantes y observadores.
- o Se sistematizarán las opiniones emitidas por los sujetos consultados, a fin de obtener los ajustes que se deben incorporar al Protocolo de la presente Consulta.

c) Conformación del Comité Técnico Asesor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Consulta Estatal, se comunicará a los sujetos consultados la posibilidad de que a petición de parte se conforme un Comité Técnico Asesor en la presente Consulta indígena. En caso de solicitarlo expresamente, este será integrado por personas expertas en derechos indígenas y consulta previa, provenientes de los propios pueblos y comunidades indígenas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, de investigación y del ámbito gubernamental.

- o La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, recibirá las propuestas de los pueblos y comunidades indígenas de las personas indígenas expertas en derechos indígenas y/o consulta previa, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas, de investigación y del ámbito gubernamental que proponga para integrar este órgano.

d) Reuniones con instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Se desarrollarán encuentros con instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos indígenas, a efecto de invitarlas a participar como observadoras del proceso.

e) Áreas responsables de esta etapa consultiva:

- o Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana: Coordinación operativa y metodológica.
- o Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas: Vinculación y acompañamiento en el proceso de acreditaciones de representantes de las comunidades y pueblos indígenas, y acompañamiento con perspectiva intercultural de las acciones que se llevarán a cabo en esta etapa del proceso consultivo.
- o Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes: Brindar asesoría en materia del régimen de partidos políticos cuando los sujetos consultados realicen preguntas sobre el tema.
- o Secretaría Ejecutiva: Seguimiento legal de los actos de acreditación de representantes de las comunidades.
- o Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación. Promover la inclusión sustantiva de las mujeres indígenas y personas históricamente vulneradas como personas con discapacidad, juventudes, personas adultas mayores y personas de la diversidad sexual.
- o Unidad Técnica de Comunicación Social: Registro audiovisual y difusión institucional.

f) Cierre de la etapa

- o Se realizará una relatoría que recoja los consensos logrados y servirá como base para la validación del procedimiento consultivo y será entregada a las autoridades participantes, al Órgano Técnico y al Órgano Garante, conforme al artículo 40 de la Ley de Consulta Estatal.
- o Se realizarán, en su caso, los ajustes pertinentes al presente Protocolo y a la nota metodológica, de conformidad con los consensos y opiniones emitidas por los sujetos consultados durante esta etapa.
- o La etapa de acuerdos previos culminará con la aprobación, en su caso, de los ajustes al presente Protocolo, Calendario de las etapas de la Consulta, y a la nota metodológica.
- o Todas las actuaciones de esta etapa, serán registradas mediante actas.

Procedimiento 3. Etapa informativa.

La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana (DEECyPC), en su carácter de instancia coordinadora en conjunto con las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, desarrollará las acciones necesarias para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a recibir información completa, clara y culturalmente adecuada sobre la medida administrativa objeto de consulta, conforme a lo previsto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Consulta Estatal.

a) Remisión de información a los sujetos de consulta

Una vez incorporados y aprobados los ajustes solicitados al presente Protocolo por los sujetos consultados en la etapa de acuerdos previos, se realizarán las siguientes acciones.

1. Diseño de resumen ejecutivo de la presente Consulta.
2. Información técnica sobre las implicaciones en los derechos indígenas, el reconocimiento indígena de un partido político local en los términos del artículo 43 de la Ley de Consulta Estatal.
3. Se remitirá a los sujetos consultados el Protocolo de Consulta con los ajustes y opiniones de la etapa de acuerdos previos incorporadas, con el objeto de cumplir con la obligación como autoridad responsable de emitir la información que deberá entregarse a los sujetos consultados, en términos del artículo 43 de la Ley de Consulta Estatal, que establece la obligación de la Autoridad Responsable de entregar una síntesis o resumen ejecutivo de la medida administrativa objeto de la consulta, así como la información técnica correspondiente.

b) Implementación del plan de difusión intercultural

Se ejecutará el plan de difusión intercultural diseñado en la etapa previa que incluirá:

- o Difusión en radios comunitarias, redes sociales y medios locales.
- o Coordinación con comunicadoras y comunicadores indígenas.
- o Difusión mediante los medios de comunicación del estado.
- o Traducción de los materiales informativos en lenguas originarias.
- o Diseño de los materiales informativos de forma **accesible**, con formatos de lectura fácil y adaptaciones para personas con discapacidad.
- o Publicación de la versión ejecutiva y completa del Protocolo y el Acuerdo emitido.
- o Difusión de la aprobación del Protocolo y el Acuerdo emitido para tal efecto.

c) Difusión territorial.

- o El Instituto preverá los recursos financieros, materiales y humanos para la difusión territorial de información sobre la presente Consulta.
- o La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y las Direcciones y Unidades Técnicas vinculadas a esta consulta, desarrollarán el plan de difusión territorial.

d) Plazo para la atención de dudas y consultas.

- o Desde el inicio de esta etapa hasta el plazo señalado por este Instituto, se habilitará un correo electrónico, un número telefónico y durante los recorridos informativos en territorio para recibir las dudas y consultas de los pueblos, comunidades y personas indígenas.

e) Áreas responsables

- o Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana: Coordinación operativa y metodológica.
- o Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos: Vinculación comunitaria, acompañamiento en el proceso de acreditaciones de representantes de las comunidades y pueblos indígenas, y acompañamiento con perspectiva intercultural de las acciones que se llevarán a cabo en esta etapa del proceso consultivo.
- o Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes: Brindar asesoría en materia del régimen de partidos políticos cuando los sujetos consultados realicen preguntas sobre el tema.
- o Secretaría Ejecutiva: Seguimiento legal de los actos de acreditación de representantes de las comunidades.
- o Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación. Promover la inclusión sustantiva de las mujeres indígenas y personas históricamente vulneradas como personas con discapacidad, juventudes, personas adultas mayores y personas de la diversidad sexual.
- o Unidad Técnica de Comunicación Social: Registro audiovisual y difusión institucional.

f) Cierre de la etapa informativa

Esta etapa finalizará con el cierre del plazo de atención de dudas y consultas de los pueblos y comunidades indígenas.

Procedimiento 4. Etapa deliberativa.

La etapa deliberativa se desarrollará conforme a lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Consulta Estatal, respetando en todo momento la autonomía organizativa y las formas propias de toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas.

a) Diálogo interno comunitario

Durante esta etapa, las comunidades realizarán procesos internos de análisis, diálogo y reflexión colectiva, con base en la información proporcionada en la etapa informativa.

b) Garantías y acompañamiento institucional

1. El Instituto respetará irrestrictamente la autonomía deliberativa y el principio de autodeterminación de las comunidades y de los pueblos indígenas.
2. Se brindará acompañamiento logístico únicamente cuando sea expresamente solicitado.
3. Las comunidades podrán hacer constar por escrito los resultados de la etapa deliberativa que hayan determinado, o bien, utilizar los medios de documentación propios que consideren pertinentes.

c) Mecanismos de atención institucional

1. Durante esta etapa se habilitará un correo electrónico y un número telefónico institucional, como canales formales para la atención de dudas, consultas y solicitudes logísticas.
2. La DEECyPC será responsable de dar seguimiento a las consultas, remitir respuestas culturalmente adecuadas y canalizar los requerimientos solicitados por los pueblos y comunidades indígenas a las áreas correspondientes.

d) Consentimiento para las personas observadoras acreditadas por el Órganos Garantes.

1. Para efectuar la observación en la etapa deliberativa, debe mediar el consentimiento de las comunidades y pueblos indígenas.
2. Las personas observadoras deberán solicitar el consentimiento mediante el órgano garante.
3. En caso de que alguna comunidad o pueblo indígena decida otorgar el consentimiento en materia de observación, comunicándole a este Instituto, se remitirá la información al órgano garante para que brinde el seguimiento pertinente,
4. En caso de que alguna comunidad o pueblo indígena decida negar el consentimiento para la observación, comunicándole a este Instituto, se remitirá la información al órgano garante para que brinde el seguimiento pertinente.

e) Áreas responsables

- o La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana será responsable de dar seguimiento a las consultas, remitir respuestas culturalmente adecuadas a los sujetos consultados y canalizar los requerimientos solicitados por los pueblos y comunidades indígenas a las áreas correspondientes.
- o Secretaría Ejecutiva, se remitirá el consentimiento o negación del mismo que emitan los pueblos y comunidades indígenas, respecto a la observación en la etapa deliberativa al órgano garante.

f) Cierre de la etapa deliberativa

Esta etapa concluirá conforme a los plazos y formas acordadas con los sujetos consultados en la etapa de acuerdos previos.

Procedimiento 5. etapa consultiva.

La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana (DEECyPC) será la responsable de la ejecución operativa de esta etapa, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) y las demás Direcciones y Unidades Técnicas vinculadas en el presente protocolo.

1. Organización de foros regionales

- o Se celebrarán al menos 10 foros regionales consultivos, uno por cada distrito federal electoral.
- o Cada foro será organizado bajo una estructura de mesas temáticas de trabajo, acordes con los ejes sustantivos de la Consulta definidos en el protocolo.
- o En caso de no llevarse a cabo un foro en alguna sede, se levantará acta circunstanciada de la situación.

2. Roles operativos

a) Personas coordinadoras del foro:

- o Personal del IEEPCO capacitado en materia de Consulta Indígena.
- o Coordinarán la logística, difusión y ejecución operativa en territorio.
- o Implementará el proceso consultivo
- o Supervisarán el desarrollo de las mesas y brindarán seguimiento a las personas moderadoras y relatoras.
- o Se cerciorarán que las relatorías recojan las opiniones de las personas participantes en las mesas de trabajo.

b) Personas moderadoras:

- o Designadas por los sujetos consultados en cada foro.
- o Facilitarán el diálogo con base en los principios de interculturalidad, inclusión y participación equitativa.
- o Coordinarán el uso del tiempo y garantizarán un ambiente de respeto.

c) Personas relatoras:

- o Designadas por el IEEPCO.
- o Registrarán las intervenciones de las personas integrantes de la mesa en un formato de relatoría previamente diseñado para estos efectos.

3. Programa de realización del foro.

Actividad	Tiempo estimado
Registro	30 min
Bienvenida e inauguración del foro: Presentación de participantes e instituciones	20 min
Sesión de diálogo en las mesas de trabajo	60 min
Receso	10 min
Sesión de conclusiones en las mesas de trabajo	30 min
Redacción de relatorías y actas y coffe break para participantes.	25 min

Plenaria final y nombramiento de órganos de seguimiento por parte de los sujetos de consulta.	30 min
Cierre y firma de actas	20 min

4. Desarrollo de las mesas de trabajo.

- o Las personas coordinadoras del IEEPCO, presentarán al inicio de las mesas de trabajo el cuadernillo informativo; y plantearán las preguntas formuladas.
- o Las personas coordinadoras del IEEPCO solicitará a la mesa que nombre a una persona moderadora y relatora (en caso de que sea a petición de los sujetos de la consulta podrá participar como relator/a personal del IEEPCO).
- o La persona relatora se presentará y explicará el orden en que se desarrollarán las intervenciones.

En la primera intervención.

- Indicar su nombre,
- comunidad,
- autoadscripción indígena
- y lengua (en su caso).

En las siguientes intervenciones, bastará con indicar su nombre y comunidad de origen.

- o En caso de que sea necesario, contar con la presencia de intérpretes en lenguas indígenas.

5. Plenaria final

- o Las mesas temáticas concluirán con una plenaria final, se levantará una relatoría de la misma. Si los sujetos de consulta así lo consideran, podrá participar personal coordinador del Instituto Electoral como auxiliar para leer los resolutivos de cada mesa, bajo el formato de exposición que les acomode

- mejor, leer o exponer los puntos más importantes que definieron en la mesa; y presentarlos en el turno y tiempo según el número de la mesa asignada.
- o Con lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Consulta Estatal en la etapa consultiva los sujetos determinarán o crearán los órganos de seguimiento que tendrán acceso permanente a la información de los resultados de la consulta, así mismo, serán los que recibirán el documento informe final de la presente consulta.
 - o En caso de que no se lleve a cabo el foro consultivo previsto, se dejará constancia mediante un acta circunstanciada.

6. Accesibilidad e inclusión

- o Se generarán las condiciones de accesibilidad que faciliten la participación de personas con discapacidad en la presente Consulta.
- o Se contemplarán intérpretes y materiales en lenguas indígenas y de señas mexicana.
- o Las mujeres serán convocadas y promovidas activamente como moderadoras.

7. Mecanismos de participación mediante la tecnología.

a) Correo electrónico

- o Se habilitará un correo institucional durante el proceso de consulta, que permanecerá abierto hasta el último foro de la etapa consultiva. La Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación generará la cuenta de correo electrónico específica para este fin.
- o Las personas deberán adjuntar lo siguiente.
 - Fotografía/archivo de una identificación oficial vigente.
 - Declaración de autoadscripción a pueblo o comunidad indígena.
- o El Instituto enviará el formulario consultivo (Google Form o Word) e integrará las opiniones recibidas a la sistematización en modalidad de consulta por correo electrónico.

- o La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana será la responsable de generar y administrar el formulario consultivo.

b) Número de WhatsApp

- o Se habilitará un número de teléfono celular con WhatsApp y Telegram para que las personas interesadas pertenecientes a algún pueblo o comunidad indígena puedan participar en la presente consulta mediante el formulario consultivo. Las personas deberán realizar lo siguiente:
 - Enviar un mensaje vía WhatsApp o Telegram.
 - Adjuntar una fotografía de una identificación oficial vigente.
 - Señalar en el mensaje de texto o audio el pueblo al que se auto adscribe.
 - Se le proporcionará los enunciados interrogativos mediante el formulario Google o en formato Word.
 - Contestar el instrumento y remitir la respuesta al mismo número.
 - En caso de elegir el formato Word, reenviar el archivo completo por mensaje; si se trata del formulario Google, enviarlo directamente desde la plataforma.
- o Esta modalidad estará disponible hasta la fecha del último foro territorial que este Instituto implemente.

c) Llamada telefónica.

- o Para efectos de accesibilidad, las personas podrán comunicarse a un número telefónico habilitado para este efecto. Para ello deberán realizar lo siguiente:
 - Realizar la llamada.

- Indicar su nombre completo, el pueblo y comunidad indígena al que pertenece y, en su caso, si hablan una lengua indígena.
- El personal del IEEPCO designado para esta tarea, proporcionará las preguntas formuladas y capturará las respuestas de las personas participantes.
- o Esta modalidad estará disponible hasta la fecha del último foro consultivo.

d) Consulta presencial en las Instalaciones del IEEPCO

- o Se designará personal del IEEPCO para las personas indígenas que deseen emitir sus opiniones en las instalaciones del Instituto. Para ello deberán realizar lo siguiente:
 - Acudir a las instalaciones del IEEPCO.
 - Presentar su identificación oficial.
 - Indicar el pueblo y comunidad indígena a la que pertenecen y, en su caso, si hablan una lengua indígena.
 - El personal del IEEPCO designado para esta tarea, proporcionará los enunciados interrogativos impresos en formato Word.
 - Se consultará si la persona requiere asistencia para capturar sus respuestas.
- o Esta modalidad estará disponible hasta la fecha del último foro consultivo.

Procedimiento 6. Resultados de la consulta

a) Sistematización y análisis de la consulta

Se busca la sistematización y análisis de la información y resultados obtenidos a través del diálogo con los sujetos de Consulta, como las relatorías de los foros consultivos, en su caso, actas circunstanciadas, formulario en línea Google e impresos de los enunciados interrogativos,

mediante su incorporación en una base de Excel. Una vez terminada la consulta, se integrará la información que se presenten en las mesas temáticas, de manera física y electrónica. La DEECyPC en coordinación con las áreas involucradas realizarán estos procesos.

b) Recopilación, organización y clasificación de datos.

Se propone que la base Excel contenga los siguientes datos: sede, modalidad de participación o consulta, pueblo indígena, pueblo afromexicano, lengua, municipio cabecera, comunidad (agencia municipal, agencia de policía ranchería, núcleo agrario), tipo de autoridad (agraria, municipal, tradicional), tipo de representación, autoridad tradicional, persona interesada (etc.), número de mesa de trabajo, nombre de la persona, y las columnas de respuestas o comentarios en cada una de las preguntas formuladas.

c) Análisis de datos

El proceso de análisis de datos será mediante el análisis cualitativo y cuantitativo de las respuestas de las preguntas emitidas en la consulta. Por lo que se busca identificar:

- Descripción general de patrones comunes de respuesta; así como diferencias y similitudes señaladas por los sujetos consultados.
- Clasificación de propuestas adicionales, recomendaciones y consideraciones socioculturales, simbólicas o políticas sobre la materia de la consulta.
- Análisis de los datos o respuestas formuladas en relación a la materia de la consulta que servirá de insumo en la propuesta de lineamientos.

d) Informe de resultados de la consulta

Se elaborará un informe general con los resultados de la consulta para ser entregado al Consejo General del IEEPCO y a las representaciones de los

pueblos y comunidades indígenas. A este informe se deberán integrar las firmas de la autoridad responsable, los órganos de Seguimiento de sujetos consultados, el órgano técnico y el órgano garante. Dicho informe reunirá lo siguiente:

- Contexto general del proceso de consulta indígena.
- Metodología de trabajo en cada una de las etapas.
- Sistematización general de los resultados de la consulta emitidas por los pueblos y comunidades.

Procedimiento 7. Etapa de seguimiento y verificación.

La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana (DEECyPC), en su carácter de instancia coordinadora, implementará las acciones necesarias para garantizar la elaboración, validación y difusión del **Informe de criterios sustantivos aplicables al reconocimiento indígena de un partido político local**, conforme a los resultados de la Consulta y a los principios establecidos en la Ley de Consulta Estatal.

a) Integración del Comité Interinstitucional.

Se instalará un Comité de Seguimiento y Verificación integrado por las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto vinculadas al proceso consultivo.

Este Comité tendrá como funciones principales:

- o Validar la sistematización final de la información.
- o Redactar el informe público de criterios sustantivos.
- o Verificar que el contenido del informe refleje de forma fiel, íntegra y culturalmente adecuada los resultados de la consulta.

b) Elaboración del Informe de Criterios Sustantivos

El Comité elaborará un **Informe Público de Criterios Sustantivos aplicables al reconocimiento indígena de partidos políticos locales**, el cual incluirá, de forma enunciativa más no limitativa:

- o La descripción metodológica del proceso de consulta.
- o El desarrollo y acciones de cada una de las etapas.
- o El análisis integral de las opiniones, propuestas y observaciones formuladas por los sujetos consultados.
- o La determinación de los criterios sustantivos que deberán incorporarse en los Lineamientos normativos del Instituto.
- o Las conclusiones generales, recomendaciones comunitarias y cualquier petición emitida por los pueblos y comunidades indígenas durante el proceso.

c) Difusión

El Instituto garantizará la **amplia difusión del Informe**, mediante:

- o Publicación en el sitio web institucional del IEEPCO.
- o Distribución en formato digital accesible.
- o Versión ejecutiva en lenguas indígenas correspondientes.
- o Entrega a:
 - Sujetos consultados.
 - Órgano Técnico y Órgano Garante.
 - Partidos políticos.
 - Medios de comunicación.
 - Ciudadanía en general.

La Unidad Técnica de Comunicación Social será responsable del diseño gráfico, accesibilidad y distribución en medios digitales y físicos.

Procedimiento 8. Tratamiento de los archivos del proceso de la consulta.

En cumplimiento del marco normativo vigente en materia de gestión documental y transparencia, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en su carácter de Sujeto Obligado conforme a la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, establecerá un procedimiento técnico para el tratamiento, organización y conservación del expediente de la Consulta Indígena.

a) Integración del expediente de archivo

La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, en coordinación con la Unidad de Transparencia y el Área Coordinadora de Archivos del Instituto, serán responsables de integrar el expediente administrativo del proceso de Consulta. Este expediente estará conformado, de forma enunciativa pero no limitativa, por:

- Documentación de acreditación de representantes.
- Actas circunstanciadas, relatorías y actas de incidencias, generadas en todas las etapas del proceso.
- Formatos de registro de participantes.
- Cuadernillos de opinión y/o formularios digitales con las preguntas y respuestas formuladas.
- Material audiovisual (fotografías, videograbaciones, audios).
- Correspondencia oficial (convocatorias, comunicaciones, oficios).
- Informe de resultados derivados de la Consulta.

Esta documentación será organizada conforme a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca y clasificada de acuerdo con los instrumentos de control archivístico del Instituto.

b) Conservación y consulta pública

El expediente del proceso de Consulta será resguardado en su versión original por el IEEPCO y estará disponible para consulta pública en los términos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, salvaguardando los datos personales sensibles y el derecho a la autodeterminación informativa de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se garantizará que los archivos digitales y físicos estén correctamente etiquetados, foliados, organizados y disponibles en formatos accesibles y de lectura fácil, conforme a los principios de accesibilidad, inclusión y pertinencia cultural.

c) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

En cumplimiento a lo ordenado por la sentencia RIN/DRP/06/2024, una copia íntegra del expediente del proceso de Consulta será remitida formalmente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), acompañada del informe público de resultados y del informe de criterios sustantivos.

Esta remisión se realizará conforme al procedimiento técnico de entrega-recepción documental y con constancia de recepción, bajo resguardo de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO.

d) Conservación, disposición final y baja documental

El expediente de la consulta Indígena será clasificado como **archivo de trámite y de concentración**, conforme a su naturaleza jurídica y su valor administrativo, legal, técnico e histórico. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, en conjunto con el Área Coordinadora de Archivos del Instituto, determinará su vigencia documental conforme a la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca.

Concluido el plazo de conservación establecido, y si la documentación no reviste valor histórico, testimonial o probatorio adicional, el Instituto podrá proceder a su baja definitiva. Para ello:

- Se integrará un **acta de baja documental**, firmada por las instancias competentes.
- La baja o, en su caso, la destrucción de documentos, deberá realizarse garantizando la protección de datos personales y la integridad del patrimonio documental indígena.

- El proceso de baja será transparente, conforme a lo señalado en los artículos 58 al 61 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, y quedará registrado en el **Inventario General de Archivos del Instituto**.

Se privilegiará la conservación indefinida de los materiales con valor histórico, cultural o testimonial significativo para los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con el principio de memoria colectiva y pluralismo cultural.

XIV. Conclusión

La elaboración del presente Protocolo de Consulta Previa, Libre e Informada constituye una acción institucional de protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. Su contenido responde a una obligación mandatada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la Sentencia RIN/DRP/06/2024, y se inscribe plenamente en el marco normativo nacional e internacional que garantiza los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. De este modo, el IEEPCO asume con responsabilidad su carácter de Autoridad Responsable.

La ruta de la consulta aquí definida reconoce a los pueblos y comunidades como sujetos de derecho, con sistemas normativos propios, con capacidad de agencia política y voz en los asuntos que afectan sus derechos colectivos. Este Protocolo no sólo estructura técnica y jurídicamente las etapas del proceso consultivo, sino que procura condiciones reales de participación, en el reconocimiento de la igualdad en la diversidad, el pluralismo jurídico y el principio de interculturalidad que nutre el diálogo democrático.